

LC0063 / SENTENCIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

ED 20814 2010

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ . Panamá cuatro ( 4 ) de abril de dos mil doce (2012).

SENTENCIA N° 14

ANTECEDENTES

En estado de emitir sentencia, cursa en este Tribunal Proceso de Protección al Consumidor promovido por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en representación de MARÍA CRISTINA REYES contra RICARDO PÉREZ, S.A., sociedad anónima inscrita a ficha 22657, rollo 1110, imagen 148 del Registro Público, con domicilio en Vía Brasil final, Calle Samuel Lewis, Distrito y Provincia de Panamá, reconocido con el número de entrada digital 20814 de 2010.

PRETENSIÓN DEL PROCESO

Requiere la parte actora se condene judicialmente a la demandada por vicios ocultos que presentó el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2007, matrícula de circulación 402834, chasis JTEBY25J4000055058, motor IKZ-1586865, automático, color blanco, cinco (5) puertas, que adquirió en RICARDO PEREZ, S.A., y la devolución de las sumas pagadas, las cuales ascienden a treinta y siete mil cien balboas (B/ 37, 100. 00), más los gastos de la acción o en su defecto se le obligue al reemplazo del auto por otro del mismo modelo y características en perfectas condiciones.

HECHOS DE LA DEMANDA

Expone el Licenciado LEONARDO BEDOYA de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), representante judicial de la demandante que en marzo de 2007 su representada compró a la demandada un vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2007, matrícula de circulación 402834, chasis JTEBY25J4000055058, motor IKZ-1586865, automático, color blanco, cinco (5) puertas, por la suma de treinta y siete mil cien balboas (B/ 37,100.00).

Explica el jurista, que el período de garantía otorgado al vehículo objeto de la controversia fue de tres (3) años o cien mil kilómetros ( 100, 000 Kms) lo que ocurriera primero, y que dentro de ese período de garantía, su representada ha realizado a su vehículo todos los servicios de mantenimiento que le son propios.

Resalta que el 3 de julio de 2009, en una estación de combustible luego de un chequeo rutinario se percatan que el motor no tenía aceite, situación que la sorprendió ya que el 6 de junio de 2009 lo había llevado a su mantenimiento. Por tal razón el 4 de julio de 2009 se presentó con el auto al taller de RICARDO PÉREZ, S.A., explicándoles lo sucedido, quienes luego de revisarlo le comunicaron que tenía un desgaste interno en el motor y que había que realizarle un over all y que el costo lo tenía que asumir su propietaria.

Aclara que el 16 de julio de 2009, cuando su representada lleva el auto al taller de la demandada se le comunicó que la garantía había vencido, por lo que el costo de las reparaciones debía asumirlas, sin informarle a que se debía el daño del vehículo.

Sostiene que su patrocinada siempre llevó el auto al taller de la demandada, donde los expertos eran los únicos que le daban mantenimiento, sin embargo no detectaron el daño.

Indica, que el motor tuvo que haberse deteriorado o traía ese defecto de fábrica, que el agente económico no detectó a tiempo, o no le dieron el mantenimiento adecuado, ya que resulta ilógico que el daño se haya presentado justo luego de haber excedido los diez mil kilómetros (10,000.Kms) de los cien mil kilómetros (100,000. Kms) que cubría la garantía.

Manifiesta que su representada el 4 de agosto 2009, presentó una queja administrativa en la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en contra de la demandada, sin llegar a ninguna conciliación.

#### ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de RICARDO PÉREZ, S.A., contestó el traslado de la demanda concedido por ley, dentro del término oportuno, aceptando el hecho segundo y negando los demás, al igual que la cuantía, las pruebas y el derecho invocado.

#### PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Demandante:

1.Certificación expedida por el Registro Público donde comunica que RICARDO PÉREZ, S.A. se encuentra vigente y registrada en el tomo 305, folio 414, asiento 68335.

2.Copia autenticada del Expediente N°401-09 C, que contiene la queja presentada el 4 de agosto de 2009 ante la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA por MARÍA CRISTINA REYES, contra RICARDO PÉREZ, S.A.

3.Prueba pericial con la asistencia de mecánicos, por la parte actora HECTOR ROLANDO MUÑOZ VEGA, por la demandada MARIO BRATHWAITE, y por el Tribunal VICENTE CASTILLO, quienes respondieron a las preguntas formuladas tanto por la demandante como por la demandada en los siguientes términos:

-HECTOR ROLANDO MUÑOZ VEGA perito de la parte actora, manifiesta que no pudo determinar si existían daños mecánicos al vehículo examinado, ya que el peritaje fue ocular.

Indica, que la contaminación de un vehículo con motor diesel puede ser producida por muchos factores (gasolina, aceite, agua etc), y que al darse la contaminación del combustible el vehículo no le funciona el motor.

Resalta que al realizar las pruebas básicas (de revisión del motor, revisión del turbo y del sistema de escape), se percata que el vehículo no presenta problemas físicos de consumo de lubricante, ni con la contaminación del combustible, ya que el motor estaba funcionando.

-MARIO BRATHWAITE perito de la demandada, manifiesta que luego de verificar física y mecánicamente el vehículo, se percató que está en buenas condiciones, es decir, que no presenta ningún daño, que imposibilite la utilización de manera normal por parte de su propietaria.

Explica, que la contaminación del combustible se da al mezclar diferentes derivados en el sistema de alimentación del vehículo (tanque de gasolina o combustible), que ocasiona afectaciones internas a corto, mediano y largo plazo, en el motor.

Concluye que el vehículo objeto de la controversia, no presentaba daños estructurales y mecánicos que impidieran su uso de manera adecuada por parte de su propietaria.

-VICENTE CASTILLO perito del Tribunal, manifiesta que en la prueba ocular realizada al vehículo objeto de la controversia en las instalaciones de RICARDO PÉREZ, S.A., no le encontró fuga de aceite, ni fallo en el motor, y en la prueba de carretera no presentó ninguna anomalía.

Refiere, que la contaminación de combustible no es más que su abastecimiento inadecuado, es decir, que a un motor de diesel se le ponga gasolina y viceversa.

La contaminación siempre y cuando el vehículo se arranque, afecta los sellos de la bomba de inyección, desgaste en los anillos y casquillo de viela y bancada, desgaste en los asientos de las válvulas y las pre cámara del cabezote y sellos de válvula.

Sostiene, que debido a la contaminación del combustible del vehículo los daños que se pudiesen haber producir son desgaste en el motor que consuma más aceite, lo cual puede ser a corto o mediano plazo.

Concluye que por el kilometraje reflejado, el vehículo no debería presentar vicios ocultos.

4. La empresa RICARDO PÉREZ, S.A., aportó al expediente el historial de ingresos del vehículo objeto de controversia al taller y detalle de las atenciones mecánicas que recibió, para lo cual adjuntó un cuadro de mantenimiento que comprende de marzo 2007 a junio de 2009.

El Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA objeta esta prueba por inconducente aduce que en el poder, demanda y pretensión lo que se solicita es la devolución de las sumas pagadas en razón del contrato de compra y venta y no en razón de vicios ocultos.

El Tribunal, procede al análisis de la prueba, estima que es conducente ya que guarda relación con el proceso y fue presentada dentro del término legal.

5. Certificado de inspección vehicular emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, del revisado 2011, correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, matrícula de circulación 402834, chasis JTEBY25J4000055058, motor IKZ-1586865, automático, color blanco, cinco (5) puertas, año 2007.

6.Certificado de paz y salvo, del vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, matrícula de circulación 402834, chasis JTEBY25J4000055058, motor IKZ-1586865, automático, color blanco, cinco (5) puertas, año 2007, emitido por el Municipio de Panamá. a nombre de MARIA CRISTINA REYES DE ESPINOSA,

7.Recibo de matrícula de circulación del vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, matrícula de circulación 402834, chasis JTEBY25J4000055058, motor IKZ-1586865, automático, color blanco, cinco (5) puertas, año 2007, emitido por el Municipio de Panamá. a nombre de Finanzas Generales,S.A.

8.Nota del 26 de septiembre de 2009, junto con la factura 807850, en la que la demandada informa a MARIA CRISTINA REYES DE ESPINOSA del diagnóstico del vehículo objeto de la acción y la insta a retirarlo de las instalaciones del taller de la empresa.

9.Copias de trece (13) facturas de servicios de reparación realizados al vehículo objeto del proceso, en los talleres de RICARDO PÉREZ, S.A.

Demandada:

Se adhiere a la prueba pericial presentada por la demandante.

#### ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

El Licenciado RAMON DE LA O. FERNANDEZ de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en representación de MARÍA CRISTINA REYES, manifiesta que se ratifica de la petición formulada en la demanda, y aclara que tal cual lo han establecido los peritos, de existir desperfecto de fábrica la misma sería responsabilidad plena del proveedor.

Resalta, que la realidad imperante es que el vehículo de su representada presentó vicios ocultos, justo después de haberse vencido la garantía y a sólo un mes de haber pasado el mantenimiento de rigor en los talleres de la demandada.

Demandada:

El Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA, apoderado judicial de la demandada por su parte manifiesta que los dañosinferidos al vehículo objeto de la presente causa, son producto de la negligencia de la demandante.

Resalta, que un punto que maliciosamente omite señalar la demandante a lo largo del libelo de su demanda es que el vehículo objeto de este proceso tuvo una contaminación de combustible, hecho este que fue probado en el expediente con la factura N°755599, aportada por la propia demandante correspondiente al servicio de limpieza del sistema de combustible, aunado se cuenta con la prueba documental consistente en el historial de asistencia al taller de RICARDO PÉREZ, S.A., remitido mediante nota fechada 15 de septiembre de 2011, de las cuales se desprende claramente que el vehículo sufrió una contaminación de combustible el 27 de noviembre de 2008.

Sostiene, que los supuestos vicios que anota la actora presentó el vehículo que le fue vendido por RICARDO PÉREZ, S.A., son daños de su exclusiva responsabilidad, lo que se desprende de las apreciaciones vertidas por los facultativos que participaron en la prueba pericial, quienes señalan que una contaminación de combustible incide en el funcionamiento del motor.

Anota, que los supuestos vicios que dice la demandante existen en el vehículo se dan a partir del 6 de junio de 2009, fecha posterior a la contaminación del combustible, y dicho vicio consiste en un desgaste interno de motor, daños en los anillos, pistones,

casquillos y pérdida de aceite, condiciones éstas, que tal como han expuesto científicamente los peritos, se dan cuando un auto es afectado por una contaminación de combustible.

Indica, que no pueden imputarle a su representada actos negligentes o de impericia realizada por la propia demandante, o por terceros ajenos a este proceso, que han ocasionado daños al vehículo objeto de la presente causa.

Resalta, que dentro de los servicios prestados durante el período de garantía, la consumidora nunca reportó daño o anomalía alguna relacionado con los supuestos vicios que ahora reclama, lo que lleva a concluir la ausencia total de responsabilidad de su representada en los daños existentes en el vehículo y mucho menos la obligación de responder frente a la demandante.

Explica, que en el caso que nos ocupa opera el rechazo de la garantía regulado en el artículo 52 de la Ley N°45 del 31 de octubre de 2007, de protección al consumidor que señala prístinamente que "... Se podrá rehusar el cumplimiento de la garantía cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración, o cuando el uso del bien vendido se haya realizado en forma contraria a las instrucciones del producto..."

Refiere, que tal como lo acepta la demandante en su hecho segundo de su demanda la garantía del vehículo objeto de este proceso fue establecida en tres (3) años, ó cien mil (100,000 Kms) kilómetros, lo que ocurriera primero, por lo que al 3 de julio de 2009 cuando realiza el reclamo del daño en el motor, dicha acción se encontraba vencida, tal cual se desprende de la nota suscrita por Jorge Cisneros, administrador del taller de RICARDO PÉREZ, S.A., los mantenimientos del vehículo, que establecen que el auto de marras tenía 102,599 Kms al 24 de abril de 2009.

Indica, que si estuviera vigente la garantía tampoco su representada estuviese obligada a cumplirla ya que la consumidora uso el bien en forma contraria a las instrucciones del producto, tal cual consta en el dossier, puesto que es diesel y la consumidora, por actos negligentes, permitió que al mismo se le suministrara gasolina lo que ocasionó como exponen los peritos, los daños, que se producen a la fecha en el mismo.

Anuncia falta de legitimación activa en esta causa, por tanto, la demandante ha aportado para acreditar la existencia y representación de la sociedad RICARDO PÉREZ, S.A. una nota del Registro Público en la cual consta supuestamente los datos registrales de la sociedad, más sin embargo, no cuenta con la firma del registrador responsable, y en la misma se incluye en letras grandes y resaltadas la expresión para uso oficial, por lo que la certificación carece de validez, ya que se está utilizando para un fin distinto, uso particular, cuando este tipo de documento sólo puede ser usado para fines internos de la institución del Estado que la pidió, de allí que la misma certificación en su parte final señale de forma imperativa: "Nota: Esta certificación debe ser utilizada sólo como información oficial"

Solicita que se condene a la demandante a los gastos del proceso, a pesar de la excepción contemplada en las normas de procedimiento en cuanto a que los consumidores no serán condenados en costas, salvo que nos encontremos con una evidente temeridad, ya que considera que tal excepción no existe, con respecto a los gastos en los cuales hubiese incurrido la parte demandada para hacerle frente a su defensa.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde al Tribunal valorar el caudal probatorio aportado, así como exponer sus consideraciones para resolver la presente controversia.

En esta oportunidad entra a resolver la pretensión del demandante para lo cual se hace necesario analizar la legislación pertinente, con el fin de establecer la competencia, la cual encontramos en la Ley N°. 45 de 31 de octubre de 2007, norma vigente para la fechas en que ocurrieron los hechos que se plasman en el libelo de la demanda "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia".

Aunado a lo anterior, no debemos dejar de lado, que el numeral 2 del artículo N°124 de la Ley N° 45 de 2007, adscribe competencia a este Despacho para el conocimiento de las controversias de Protección al Consumidor.

Determinada la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la causa que nos ocupa, procede verificar si le asiste la razón a la demandante.

En cuanto a la legitimación de la actora, se hace necesario confrontar las regulaciones del artículo 32 de la Ley N° 45 de 2007, donde se establece que:

ARTÍCULO 32: Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título.

La norma antes citada legítima, para ejercer las pretensiones de protección al consumidor, a los consumidores de bienes y servicios.

De igual forma la Ley N° 45 de 2007 en su artículo 33 numeral 1 define lo que debemos entender como proveedores y en el numeral 2 quien es consumidor o consumidora. Para lo cual se hace la transcripción de la norma en los siguientes términos.

ARTICULO 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1.-Proveedor. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.

2.-Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

3.-...

4.-...

Estima el Tribunal, que en autos ha quedado demostrado que la demandante , MARÍA CRISTINA REYES DE ESPINOSA, celebró Contrato de Arrendamiento Financiero de bien mueble con la sociedad Leasing Empresarial, S.A., elevado a la Escritura Pública N° 8,974 de 19 de septiembre de 2007 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, e inscrito a la ficha 231901, documento 1216006 de la sección de bienes muebles del Registro Público, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, color blanco, chasis JTEBY 25J400055058, motor 1KZ-1586865, del 2007, por la suma de treinta y siete mil cien balboas (B/ 37,100.00), y que en sus cláusulas novena y décima se establece claramente que el arrendador ( La Sociedad Leasing Empresarial, S.A.), cede al arrendatario( MARÍA CRISTINA REYES DE ESPINOSA) los derechos inherentes a su condición de propietaria y compradora contra el proveedor sin necesidad de requisito adicional, por ende está legitimada para actuar en contra del proveedor.

La legitimidad de la empresa RICARDO PÉREZ, S.A., se encuentra acreditada con la certificación emitida por el Registro Público que indica que se encuentra vigente y registrada en el tomo 305, folio 414, asiento 68335, desde el 19 de septiembre de 1950, actualizada en la ficha 22657, rollo 1110 imagen 148 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Luego de comprobar la competencia del Tribunal y la legitimidad para actuar de la actora, ésta Juzgadora entra en el análisis de fondo de la controversia para determinar si le asiste o no razón a la demandante en sus pretensiones.

Tomando como punto de partida la pretensión de la demandante, plasmada en el libelo de demanda, consistente en que se condene judicialmente a la demandada por vicios ocultos motivo de la compra y venta del vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2007, matrícula de circulación 402834, chasis JTEBY25J4000055058, motor IKZ-1586865, automático, color blanco, cinco (5) puertas, y la devolución de las sumas pagadas, las cuales ascienden a treinta y siete mil cien balboas (B/ 37, 100. 00), más los gastos de la acción o en su defecto se le obligue al reemplazo del auto por otro del mismo modelo y características en perfectas condiciones.

Considera esta Juzgadora, que se hace imperativo determinar, si el bien objeto de la controversia presentó los daños que se reclaman dentro del período de la garantía, y si dentro del mismo la consumidora realizó el reclamo correspondiente. Esto es importante, por tanto, hay que tener claro el hecho de si al proveedor se le dio la oportunidad de resarcirlo. Siendo así, se hace necesario resaltar que en el artículo 47 de la Ley N° 45 de 2007, establece que la garantía mínima para vehículos a motor nuevos, será de un (1) año o treinta mil (30,000 Kms) kilómetros, lo que ocurra primero.

El artículo 46 de la Ley in situ por su parte, establece las obligaciones que tiene el proveedor cuando, dentro del período de garantía, los vehículos de motor, entre otros bienes, no funcionen adecuadamente o no puedan ser usados normalmente; la cual consiste en: “ La reparación del bien o su reemplazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente el reclamo; y de no ser posible la reparación, queda obligado al reemplazo del bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas”.

Constata esta Juzgadora, que ha quedado probado en el expediente que MARIA CRISTINA REYES DE ESPINOSA, realizó el reclamo de los desperfectos que presentó su vehículo vencido el período de garantía concedido, ya que la garantía del vehículo objeto de este proceso fue establecida en tres (3) años, o cien mil (100,000 Kms) kilómetros, lo que ocurriera primero, por lo que al 3 de julio de 2009 cuando la consumidora realiza el reclamó del daño en el motor del vehículo, había sobrepasado los cien mil (100,000 Kms) kilómetros, por lo que dicha acción se encontraba vencida, tal cual lo acepta la demandante en su hecho noveno de la demanda.

Con relación a este punto la Ley de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en su artículo 52 contempla el rechazo de la garantía estableciendo claramente que la misma ocurre cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración.

Ahora bien, con relación a los vicios ocultos que alude la demandante, los mismos tienen también un término perentorio para su reclamo, es así, que se observa que según el artículo 1260 del Código Civil el término para reclamar vicios ocultos se extingue al cabo de un (1) año contado desde la entrega de la cosa vendida. Se observa que el reclamo se formalizó el 30 de mayo de 2010 y el bien había sido entregado en marzo de 2007, por lo que el término de reclamo había vencido.

Cabe aclarar que al examinar los informes periciales, prueba determinante en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora se percató que los peritos mecánicos: por la parte actora HECTOR ROLANDO MUÑOZ VEGA, por la demandada MARIO BRATHWAITE, y por el Tribunal VICENTE CASTILLO, coinciden en que el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, color blanco,

chasis JTEBY25J400055058, motor 1KZ-1586865, del 2007, se encuentra funcionando adecuadamente, luego de la contaminación del combustible.

Los peritos no hacen ninguna anotación en cuanto a que el daño que alude la demandante presentó el vehículo en el motor, pudiera haberse presentado antes de vencida la garantía.

El Tribunal concluye que no le asiste razón a la demandante en sus pretensiones por lo que se procederá a negar las mismas, exonerándola del pago de costas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda de protección al consumidor impetrada por MARÍA CRISTINA REYES DE ESPINOSA contra RICARDO PEREZ, S.A.

NIEGA la pretensión impetrada por MARÍA CRISTINA REYES DE ESPINOSA, contra RICARDO PÉREZ, S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 no se condena en costas a la demandante.

Regúlese por la Secretaría los demás gastos ocasionados a causa del presente proceso.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese este expediente, previa anotación de su salida en el Libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 31, 32, 33, 34, 36, 46, 47, 48 y 52 de la Ley N°45 de 31 de octubre 2007, Artículos 1154, 1644a y 1706 del Código Civil y concordantes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

/nl

RUBY IBARRA  
JUEZ (A)  
2012-04-04 16:30:48

k0sf1204041616